



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, marzo veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

**1.** Rafael Bonifacio Meza Pájaro identificado con la cédula número 7.143.732, presentó acción de tutela contra Chevyplan S.A., Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial, por considerar que ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El 25 de junio de 2014, suscribió con la accionada un contrato de ahorro programado para la adquisición de vehículo nuevo de acuerdo al sistema que planteó Chevyplan S.A.

Indicó que mes a mes y durante más de un año pagó \$645.000 pesos, pero por cuestiones de desempleo no pudo continuar con las cuotas mensuales, por lo que solicitó la devolución de sus aportes en febrero de 2019, recibiendo respuesta hasta marzo siguiente, en la cual le indicaron sobre los documentos y formatos que debía allegar para proceder de conformidad.

Señaló que para julio de 2020 (sic), con el lleno de los requisitos exigidos, radicó su solicitud autenticada y en septiembre de 2020 (sic), le entregaron una parte del capital para dejar un saldo pendiente de \$1.605.000 por temas de administración.

Ante su inconformismo presentó nueva petición por teléfono la cual fue resuelta negativamente, insistiendo en la devolución faltante hasta enero de 2020.

Que la Ley 1480 habla del deber de la información respecto a todos los productos y servicios que se ofrecen en el mercado y de la prohibición de la publicidad engañosa y las cláusulas abusivas.

Lo anterior para exponer que jamás Chevyplan S.A., ni al inicio del contrato, ni durante su ejecución manifestó que

en caso de retirarse le cobrarían suma por cuota administrativa y menos un valor tan alto.

En tal sentido pretende el amparo a sus derechos fundamentales del debido proceso y petición, ordenando a la accionada la devolución de la totalidad de los dineros entregados de forma indexada, incluyendo los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, sin realizar descuentos por costos de administración.

La acción constitucional fue admitida en auto del 12 de marzo de 2020, vinculando a la Superintendencia de Industria y Comercio (folio 35).

La Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial Chevyplan S.A., informó que ha emitido contestación a cada una de las solicitudes realizadas por el accionante tal como el mismo lo afirmó, y a su vez, devolvió el dinero susceptible de devolución no sin antes explicar la razón de los descuentos aceptados por el contratante al momento de firmar el convenio, por lo que reclamó la improcedencia de la acción constitucional.

La Superintendencia de Industria y Comercio, guardó silencio en el trámite de la instancia.

## **2. Consideraciones.**

**2.1.** Es competente este Despacho Judicial para dirimir la presente acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37 y el 1382 del año 2000.

Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y la jurisprudencia, la acción de tutela es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y no procede cuando exista otro medio de defensa judicial, salvo que resulte ineficaz y se configure un perjuicio irremediable caso en el cual, el amparo es viable como mecanismo transitorio hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

**2.2.** En relación al derecho de petición que exige el accionante sea protegido, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

*"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*<sup>1</sup>.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la respuesta tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

---

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

**2.3.** Por su parte, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe: "*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio".*

Bajo este postulado es claro que, para que el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, y en consecuencia se abra paso al presente instrumento tutelar respecto de las actuaciones judiciales o administrativas, es necesario que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

El respeto al debido proceso implica, de conformidad con el artículo 29 de la Carta, que se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y, en fin que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de

cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

**2.4.** Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

De otro lado, no debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *"...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad."*<sup>2</sup>

**3.5.** En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Honorable Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral

---

2. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994.

*en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”<sup>3</sup>*

### **3. Caso concreto.**

Con el anterior marco jurisprudencial de referencia y a partir de los documentos que reposan en el plenario, se advierte que la tutela se torna improcedente por las razones que pasan a exponerse:

**3.1.** Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho por sí no es obstáculo para instaurar la acción, pero si lo es tenerlo a disposición y omitir su utilización para luego acudir a este instrumento, como sucede en el presente caso, en el que tal vez resultaría orden como mecanismo transitorio, sino fuera porque la oportunidad de acudir ante las respectiva autoridad administrativa o judicial no se ha efectuado por parte de quien acciona.

Para el caso, Rafael Bonifacio Meza Pájaro, reclamó la devolución de los dineros entregados a Chevyplan S.A., con su respectiva indexación, teniendo en cuenta el contrato suscrito entre las partes para la adquisición de vehículo nuevo, el cual no fue posible llevar a feliz término, por las cuestiones anotadas en la parte introductoria de ésta providencia.

Al efecto, encuentra el Despacho que el gestor cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria, esto es, ante el Juez Civil Municipal a través de un proceso verbal sumario para dirimir la controversia objeto de tutela o ante la Superintendencia de Industria y comercio en funciones jurisdiccionales, en razón a que se ve posiblemente involucrados derechos en protección al consumidor regulados por los Decretos 4886 y 1480 de 2011 entre otras al caso que disponen las herramientas jurídicas para debatir la legalidad de lo cuestionado.

**3.2.** De igual manera debe advertirse que, del material probatorio aportado al asunto, así como de las conductas

---

3. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

que reseña la parte actora, no se desprende vulneración o transgresión de derechos fundamentales que pongan en evidencia un perjuicio irreparable del actor, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama.

En este punto, debe señalarse que en efecto Chevyplan S.A., respondió a todas las solicitudes presentadas por el accionante para obtener la devolución de los dineros por él consignados, tal como lo informó en su escrito de tutela y se prueba con los documentos que allegó al trámite.

Ahora que la respuesta a sus pretensiones no haya sido del todo acogida por las razones que le fueron expuestas, eso no quiere decir la vulneración a su derecho fundamental de petición, ya que el núcleo esencial del mismo se encuentra satisfecho, al haberse emitido pronunciamiento congruente y de fondo a lo requerido, lo cual fue enfatizado en el comunicado enviado al accionante el 16 de marzo de 2020, al correo electrónico [veka.gomez066@gmail.com](mailto:veka.gomez066@gmail.com) reportado por el señor Rafael Bonifacio, para tal efecto (folio 54-55).

Así las cosas, efectuado el análisis del caso y teniendo en cuenta los lineamientos jurisprudenciales traídos a colación, se concluye que el actor debe acudir ante la autoridad administrativa y/o judicial correspondiente, y de ésta manera agotar los mecanismos y procedimientos que tenga a su alcance, previo a acudir a la presente acción, pues esto resulta ser, como se vio, requisito ineludible para alegar la transgresión del derecho fundamental al debido proceso en sede de tutela.

De este modo, se tiene que deben existir elementos de juicio que pongan en evidencia la certeza y gravedad del perjuicio que se alega, así como la demostración de circunstancias que ameriten la intervención del Juez Constitucional, a fin de que encuentre mérito para ordenar el cese inmediato de la vulneración a derechos fundamentales, situación que no encuentra asidero en los fundamentos de hecho y material probatorio que sustentan la presente acción.

Luego, dado el carácter subsidiario de la presente acción y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo

por el cual serán negadas las pretensiones del escrito introductorio, y de contera, bajo estas mismas directrices, se negara el amparo constitucional aquí instaurado, advertidas las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar el amparo constitucional solicitado por Rafael Bonifacio Meza Pájaro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Negar lo pretendido por el accionante en punto al debido proceso para ordenar a Chevyplan S.A., la devolución de la totalidad de los dineros entregados de forma indexada, incluyendo los intereses corrientes y moratorios a que haya lugar, sin realizar descuentos por costos de administración, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**Tercero:** Desvincular del trámite a la Superintendencia de Industria y Comercio, por no concurrir en ésta acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor.

**Cuarto:** Comunicar ésta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz.

**Quinto:** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco